

RESOLUCIÓN N° J.D. 003-01-02-2023

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Expediente número No. UAUC.-014-2022 contentivo de el Recurso Apelación interpuesto por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA** contra la notificación del 26 de octubre del 2022 y nulidad absoluta de actuaciones a partir de la formulación de la denuncia defectuosa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que señala la recurrente en resumen sucinto, que la Señora **MERGIAN XIOMARA CRUZ ANDINO**, en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, fue notificada vía electrónica de la providencia del 26 de octubre de 2022, incumpliendo dicha notificación determinados requisitos como ser que no se señala el órgano competente para resolver el recurso, no está firmada y sellada por el Señor Daniel Barahona, en su condición de Secretario General de CONSUCCOOP entre otros, por lo cual la notificación no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y da lugar a la indefensión de su representada, conllevando vicios de nulidad estructural que lo priva de lograr sus efectos normales y esta irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas previstas en el ordenamiento jurídico establecido, por ello interpone el Recurso de Apelación contra notificación de fecha 26 de octubre de 2022, practicada vía electrónica; Así mismo acusa la recurrente que de acuerdo al Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, la denunciante debió de observar los requisitos formales exigidos por el precitado orden legal como ser: a) suma que indique su contenido. b) ... c) Generales de la ley del denunciante. d) Acreditación de estar afiliado (a) a la cooperativa denunciada. e) ... f) El lugar para notificaciones al denunciado (Art. 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo), y por ello resultan nulas las providencias de fechas 30 de agosto, 20 de septiembre y 26 de octubre del 2022, así como las notificaciones vía electrónicas practicadas a la señora **Mergian Xiomara Cruz Andino** en su condición de Representante Legal de la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada. Así mismo señala y como argumento de fondo la situación objeto del trámite administrativo, expresando que es totalmente falso que la denunciante alegue que no adeuda ningún valor a la Cooperativa, ya que en el expediente administrativo no consta el finiquito extendido por su representada.

SEGUNDO: Que resulta difuso el recurso de apelación interpuesto habida cuenta que se dirige y se expresan agravios contra el acto de la notificación de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, mas no contra la providencia *per se*, y los actos de notificación, no son susceptibles



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2271-0031, 2271-0239 2271-0308, 2271-0310
San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2557-2577, 2557-2578, 2557-2630, 2557-8907
Choluteca, Choluteca, Honduras, C.A. Teléfonos (504) 2780-2556 Correo electrónico: info@consucoop.hn



CONSUCCOOP



@CONSUCCOOPHN

de impugnación por la vía de los recursos ordinarios, ya que así lo refieren los artículos 129 y 135 letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales circunscriben como actos recurribles, únicamente a las resoluciones y las providencias cuando estas imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión. En primer término, la recurrente debió elevar sus argumentos relativos a la validez de la notificación ante la instancia en que se encontraba sustanciándose el procedimiento, es decir la Dirección Ejecutiva, para obtener de este mismo órgano el pronunciamiento correspondiente y en su caso, a ese pronunciamiento debidamente manifestado a través de una resolución o una providencia, interponer los recursos que considerara oportunos.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y siendo que el recurso de apelación fue admitido a trámite, remitiéndose a la Junta Directiva las diligencias y el informe correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva y constando así mismo el traslado y la contestación de la parte contraria, es procedente que la Junta Directiva en procura de los principios de celeridad y eficiencia administrativa, conozca y resuelva a título de avocación *per saltum*, los argumentos relativos a la nulidad y demás vicios que la parte recurrente ha expresado en su recurso, a excepción de los argumentos de fondo que estando señalados en el libelo del recurso y en la contestación de este, deben ser objeto del agotamiento del procedimiento administrativo según la sustanciación que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva hasta dictar la resolución final que corresponda. La avocación *per saltum* provocada por las partes, está autorizada al tenor de lo que manda el artículo 6 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: ***“El órgano superior puede avocarse en el conocimiento de asuntos atribuidos por la Ley a la competencia de un órgano inferior.”***

CUARTO: En relación con los agravios expresados por la recurrente, en los cuales señala omisión de requisitos que deben contener el acto de notificación, en concreto la notificación realizada en fecha 27 de octubre del 2022 mediante la cual se notifica la providencia de fecha 26 del mismo mes y año (que la apelante la identifica como *“notificación del 26 de octubre del 2022”*), si bien es cierto la notificación debe de contener determinados requisitos, la omisión de los mismos genera que tenga el carácter de *“defectuosa”*, pero ello no implica que la misma no surta efectos siempre y cuando cumpla con determinados presupuestos. Y es que los vicios en la notificación e incluso la ausencia de esta, no son susceptibles de afectar los derechos de quien corresponda cuando se haya podido tener conocimiento de la existencia del acto procesal de que se trate y con ello se ejercite además la acción que el particular considere oportuna, situaciones o presupuestos estos que constan que efectivamente han concurrido desde el momento en que interpuso el recurso de apelación la apoderada de la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada, recurso este en el cual se ha hecho también manifestación expresa del acto procesal objeto de la notificación defectuosa. Lo anterior está sustentado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo que manda que: ***“Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente”***.



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2271-0031, 2271-0239 2271-0308, 2271-0310
San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2557-2577, 2557-2578, 2557-2630, 2557-8907
Choluteca, Choluteca, Honduras, C.A. Teléfonos (504) 2780-2556 Correo electrónico: info@consucoop.hn



CONSUCOOP



@CONSUCOOPHN

QUINTO: Así mismo, la nulidad absoluta de actuaciones que refiere la recurrente con respecto a la providencia de fecha treinta (30) de agosto del 2022, mediante la cual se admitió a trámite el reclamo y las providencias posteriores que han sido dictadas, si bien es cierto reglamentariamente existe una disposición expresa que señala los requisitos que deben contener las denuncias que se formulen ante el CONSUCCOOP, para los efectos de este caso concreto, la Ley de Simplificación Administrativa establece en su artículo 1 que *“El objeto general de esta Ley es establecer las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados”*, por ello aunque la omisión de los requisitos reglamentarios es evidente, la simplificación administrativa permite que la administración en aras de las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, pueda soslayar la formalidad reglamentaria que -como en efecto así ha ocurrido- y con ello admita a trámite administrativo el reclamo formulado, esto en consonancia con lo que dispone igualmente el artículo 2 numeral 1 de la norma ya citada que manda como objeto del proceso de simplificación administrativa, *“eliminar norma innecesarias o reiterativas que obstaculizan los procesos administrativos, impidan racionalizar la prestación de servicios públicos y alienten la ineficiencia y conductas contrarias al interés público”*; el ejercicio de estos principios que regulan la actividad administrativa, no conllevan lesión al derecho de defensa de la Cooperativa, ya que esta ha sido notificada y requerida para que formule debidamente sus descargos, y aunque el derecho para esa acción ya le ha sido caducado por causas que le son imputables, la misma desde el momento en que se encuentra personada en el trámite administrativo, tiene derecho a participar activamente en las etapas que a partir de la fecha de que se trate continúen pendientes de sustanciarse. Así mismo el debido proceso que la recurrente reclama, no está ni debe ser concebido como un fin sino como un medio, por lo que el ejercicio de las normas de celeridad, eficacia para la pronta y efectiva satisfacción de los interesados en que, su petición, sea debidamente atendida y obtenga respuesta -independientemente del resultado que esta tenga- no puede ser considerado infracción o limitación alguna al principio del debido proceso.

SEXTO: Que la recurrente ha abordado la cuestión de fondo, según numeral “QUINTO” de su libelo, requiriendo así mismo la apertura a pruebas en segunda instancia; pero siendo que la cuestión de fondo debe ser objeto de la sustanciación administrativa correspondiente hasta su resolución final, no es procedente pronunciamiento alguno sobre la misma ni abrir o recibir pruebas el presente recurso, ya que estas pruebas nominadas por la recurrente abordan la cuestión de fondo que como se ha señalado ya, debe ser dilucidada por el órgano inferior.

CONSIDERANDO: Que el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: *“Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.”*



Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 135 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo emana:

“El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuentas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros...”

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo emana:

“El órgano superior puede avocarse en el conocimiento de asuntos atribuidos por la Ley a la competencia de un órgano inferior.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece:

“Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Simplificación Administrativa establece:

“El objeto general de esta Ley es establecer las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 numeral 1 de la Ley de Simplificación Administrativa dispone:

“Eliminar norma innecesarias o reiterativas que obstaculizan los procesos administrativos, impidan racionalizar la prestación de servicios públicos y alienten la ineficiencia y conductas contrarias al interés público”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2271-0031, 2271-0239 2271-0308, 2271-0310
San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2557-2577, 2557-2578, 2557-2630, 2557-8907
Choluteca, Choluteca, Honduras, C.A. Teléfonos (504) 2780-2556 Correo electrónico: info@consucoop.hn



CONSUCOOP



@CONSUCOOPHN

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal externa se pronunció mediante Dictamen Legal N° 3-2022 de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintidos (2022), tomando en consideración la normativa citada expresamente en este dictamen y en base a los razonamientos señalados, es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe adoptar las siguientes disposiciones:

- 1) Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada Legal de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, en virtud que solo pueden ser susceptibles de impugnación las resoluciones o las providencias cuando estas imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión mas no los actos procesales de notificación como pretende la recurrente.
- 2) Conocer y resolver a título de avocación *per saltum*, los agravios de nulidad expresados por la recurrente más no aquellos que se refieren a la cuestión de fondo, ya que la misma debe ser objeto del agotamiento y sustanciación del procedimiento administrativo hasta que se dicte la resolución definitiva por parte del Órgano inferior, y con ello declarar sin lugar asimismo por derivación la apertura a pruebas en esta instancia por estar vinculados los medios de prueba propuestos a la cuestión de fondo.
- 3) Declarar **SIN LUGAR LA NULIDAD** reclamada por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, contra las actuaciones procesales llevadas a cabo a la fecha por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP).
- 4) Que se remitan las diligencias a la Dirección Ejecutiva para que continúe sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente en el cual, sin retrotraer las diligencias, pueda y tenga derecho a participar en todas las etapas pendientes de evacuar la Cooperativa Mixta San Isidro Limitada.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 80, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1, 93, 96 letras k) y u), 99 letra m), 119-A de la Ley de Cooperativas de Honduras; 6 reformado, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 36, 39, 43, 91, 114, 125, 129 y 135 letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 numeral 1) de la Ley de Simplificación Administrativa

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada Legal de la **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, en virtud que



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2271-0031, 2271-0239 2271-0308, 2271-0310
San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., Teléfonos: (504) 2557-2577, 2557-2578, 2557-2630, 2557-8907
Choluteca, Choluteca, Honduras, C.A. Teléfonos (504) 2780-2556 Correo electrónico: info@consucoop.hn



CONSUCCOOP



@CONSUCCOOPHN

www.consucoop.hn

solo pueden ser susceptibles de impugnación las resoluciones o las providencias cuando estas imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión mas no los actos procesales de notificación como pretende la recurrente.

SEGUNDO: Declarar **SIN LUGAR LA NULIDAD** reclamada por la Abogada **ANTONIETA VASQUEZ GONZALES** en su condición de Apoderada Legal **COOPERATIVA MIXTA SAN ISIDRO LIMITADA**, contra las actuaciones procesales llevadas a cabo a la fecha por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en virtud que este Consejo debe conocer y resolver a título de avocación *per saltum*, los agravios de nulidad expresados por la recurrente más no aquellos que se refieren a la cuestión de fondo, ya que la misma debe ser objeto del agotamiento y sustanciación del procedimiento administrativo hasta que se dicte la resolución definitiva por parte del Órgano inferior,

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** por derivación la apertura a pruebas en esta instancia por estar vinculados los medios de prueba propuestos a la cuestión de fondo.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación a través de un profesional del Derecho.
NOTIFIQUESE. -



JOSE FRANCISCO ORDÓÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP



NORMA JANETH RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP